



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-22/2023

ACTORES: Juana Ruby Velázquez Loera y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: H. Congreso, Titular del Poder Ejecutivo y Consejo General del Instituto Electoral todos del Estado de Colima.

Colima, Colima, a treinta de junio de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número de expediente **JE-22/2023**, promovido por JUANA RUBY VELÁZQUEZ LOERA, NICOLÁS CHÁVEZ ARMENTA, SANDRA MAYORAL LARIOS y JUAN JOSÉ LARIOS ANDRADE, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima², en contra del H. Congreso, de la Titular del Poder Ejecutivo y Consejo General del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación, publicación publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y aplicación, del **Decreto núm. 262**, por el que se reformó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima,.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Acto controvertido.

El catorce de marzo, el **H. Congreso del Estado de Colima aprobó Decreto núm. 262**, reformó el primer párrafo, del artículo 109; primer párrafo, del artículo 125; párrafos primero y segundo del artículo 273; derogó el segundo párrafo del artículo 109 y la totalidad de los incisos A) y B), y, el último párrafo, del artículo 125, todos del Código Electoral del Estado de Colima;

El dieciséis de marzo, la **Titular del Poder Ejecutivo del Estado publicó** en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el referido **Decreto núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima reformó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

El uno de junio, el **Instituto Electoral Local ejecutó el referido Decreto núm. 262**, al no realizar el depósito a los actores de la dieta mensual a la que tienen derecho como Consejeras, Consejero y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, respectivamente, aludiendo que estaba imposibilitado

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc.

por la reforma al artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, y, por la aplicación del Transitorio CUARTO del **Decreto núm. 262**, citado con anterioridad.

II. Medio de impugnación.

1. El seis de junio, los actores JUANA RUBY VELÁZQUEZ LOERA, NICOLÁS CHÁVEZ ARMENTA, SANDRA MAYORAL LARIOS y JUAN JOSÉ LARIOS ANDRADE, en su carácter de Consejeras, Consejero y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, respectivamente, hicieron valer ante este Tribunal Electoral el Juicio Electoral en contra del H. Congreso, de la Titular del Poder Ejecutivo y del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación, publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, y aplicación del **Decreto núm. 262**.

2. Los actores, en el presente asunto, reclaman, en particular, **la nulidad y/o inaplicación** por ir contrario a la Constitución Política Federal el CUARTO Transitorio fracciones IV, V, VI y VII y **la nulidad y/o modificación** del QUINTO Transitorio del **Decreto núm. 262**, que reformó el primer párrafo, del artículo 109; primer párrafo, del artículo 125; párrafos primero y segundo del artículo 273; derogó el segundo párrafo del artículo 109 y la totalidad de los incisos A) y B), y, el último párrafo, del artículo 125, todos del Código Electoral del Estado de Colima; a efecto de que se señale que la reforma sea aplicable a los nuevos nombramientos de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales que nombre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral.

El siete de junio, a efecto de garantizar a los actores el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, se dictó auto mediante el cual se ordenó: formar el expediente y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-22/2023**.

2. **Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicitación del Juicio Electoral.**

Con esa fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 21, 23 y 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del juicio, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, 86, inciso B., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, al implicar aspectos vinculados con la ocupación de cargos públicos en los órganos autónomos electorales⁴ y la

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política Federal.

posible vulneración a sus derechos inherentes al cargo, al eliminar, en el **Decreto núm. 262** controvertido, las dietas de las y los Consejeros Municipales Electorales y del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, en los períodos denominados interprocesos y disminuirlas en los Procesos Electorales Locales.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014⁵** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**".

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por los actores y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas

⁵Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales **JE-02/2020** y del **JE-02/2023 al JE-18/2023**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción III, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los actores, así como, el carácter con que promueve, señalaron para recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio en la Capital del Estado y persona autorizada para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de las autoridades responsables del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que aún y cuando los actores controvierten el **Decreto núm. 262**, aprobado el catorce de marzo y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el dieciséis de marzo, y, aunado a que, en el punto 5. de Hechos de la demanda señalan que el día uno de junio del año en curso, **nuevamente** el Instituto Electoral del Estado de Colima no realizó el depósito de la dieta mensual a la que tienen derecho, con motivo de la aplicación del **Decreto núm. 262** controvertido, lo que denota que, con anterioridad les ha sido aplicado dicho Decreto a los actores, esto es, no es el primer acto de ejecución.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que debe abordar el nuevo motivo de disenso planteado por los aquí recurrentes, toda vez, que se reclama la **nulidad y/o inaplicación** de lo dispuesto por el CUARTO Transitorio fracciones IV, V, VI y VII; **y, la nulidad y/o modificación** del QUINTO Transitorio ambos del **Decreto núm. 262**, por cuestiones de inconstitucionalidad al ser violatorio de lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo tercero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse mandado su aplicación de manera retroactiva en perjuicio de sus derechos adquiridos con anterioridad.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional considera que dichas pretensiones pueden ser planteados por cada acto de aplicación conforme a la **Jurisprudencia 35/2013** se rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.”**⁶, y, no solo con la emisión de una ley o con motivo del primer acto de aplicación.

Además, de que, si la aplicación del acto reclamado se llevó a cabo el uno de junio, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Medios, fecha en que tuvo conocimiento del mismo, como se desprende del punto 5. de Hechos de la demanda por la que promueven el Juicio Electoral que nos ocupa, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el seis de junio, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, ya que, no se contabiliza sábados y domingos y días de descanso obligatorio, en términos de los previsto por el párrafo segundo, del artículo 12 de la Ley de Medios, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

| JUNIO 2023 | | | | |
|---------------------------------|--|--|--|---|
| Jueves 1 | Viernes 2 | Lunes 5 | Martes 6 | Miércoles 7 |
| Conocimiento del acto reclamado | 1er. Día del plazo para interponer el medio de impugnación | 2do. Día del plazo para interponer el medio de impugnación | 3do. Día y fecha en que se interpuso la juicio electoral | 4to. Día y último para interponer el medio de impugnación |

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa es promovido por su propio derecho y en su carácter

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47; y, en la página de dicho Tribunal Electoral cuya liga es: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=acto.de.aplicación>

Consejeras y Consejero Electorales y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima, personalidad que acreditaron con la copia certificada de sus nombramientos, las que acompañaron a la demanda y obran agregadas en autos.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los actores tiene interés jurídico para promover el juicio identificado al rubro, al pretender la inaplicación de las fracciones IV, V, VI y VII II del Cuarto Transitorio, y Quinto Transitorio ambos del **Decreto núm.262** controvertido, ya que esta nueva disposición disminuye sus retribuciones mensuales que vienen percibiendo desde que asumieron el cargo el primero de agosto y dieciocho de septiembre todos de dos mil diecinueve, respectivamente.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso, a la Titular del Poder Ejecutivo, y, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, autoridades señaladas como responsables en el presente juicio, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 1, 2,3,7, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-22/2023**, promovido por JUANA RUBY VELÁZQUEZ LOERA, NICOLÁS CHÁVEZ ARMENTA, SANDRA MAYORAL LARIOS y JUAN JOSÉ LARIOS ANDRADE, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del H. Congreso, de la Titular del Poder Ejecutivo y Consejo General del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación, publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, del **Decreto núm. 262**, por el que se reformó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima y aplicación del mismo; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso, a la Titular del Poder Ejecutivo, y, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, autoridades señaladas como responsables en el presente juicio, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remitan a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. De conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, de aplicación supletoria, se les requiere a los actores para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, designen a un representante común, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por designada a la ciudadana JUANA RUBY VELÁZQUEZ LOERA.

Notifíquese a la parte actora en su domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso, a la Titular del Poder Ejecutivo y a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, en sus domicilios oficiales; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrado Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ÁNGEL DURÁN PÉREZ
**Magistrado supernumerario en
funciones de Numerario**

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos